



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00446-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: DIANA PAOLA CALA TORRES

Señora Jueza: Paso a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Apoderado Judicial de la parte demandante, solicitó corrección del mandamiento de pago proferido el 6 de junio de 2023. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 3 de agosto de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (3) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial que allegó el 19 de julio de 2023, solicitó la corrección del mandamiento de pago proferido el 6 de junio de 2023, toda vez que se incurrió en error al consignar el número del pagaré que sirve de base de la ejecución, pues se indicó 090-0040-00483332, siendo lo correcto 090-0040-004833324.

Al respecto conviene recordar que el artículo 286 del C.G.P., señala que:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por lo que teniendo en cuenta que dicho error se encuentra contenido en la parte resolutive de dicha providencia e influye en ella, se ordenará su corrección en ese sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Corregir el mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 13 de septiembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en favor de FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8, representado legalmente por JORGE DAVID ORDOÑEZ GARCÍA CC. 1.098.749.024, quien actúa a través de apoderado judicial GIME ALEXANDER RODRIGUEZ CC. 74.858.760 y TP No. 117.636 del CS de la J., en contra de DIANA PAOLA CALA TORRES CC. 1.082.913.518, por la suma de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$26.265.072.00). Obligación que se encuentra contenida en el pagaré No. 090-0040-004833324, discriminado así: 1) CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$26.265.072.00), por concepto de capital insoluto derivado de la obligación contenida en el Pagaré No. 090-



0040-004833324, presentado como título de recaudo ejecutivo en la presente demanda. 2) INTERESES MORATORIOS: Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación sobre el capital insoluto por valor de \$26.265.072.00, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima legal mensual vigente estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sumas que deberán ser canceladas por el demandado en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al (los) demandado (s) en la forma indicada en los art. 291, 292 y 301 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022 quien (es) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá (n) proponer excepciones de mérito con expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: Téngase al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ CC. 74.858.760 y TP No. 117.636 del CS de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SCB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0455b8c48f4c3a9216538f662ab86482635b875cd7836b06d0dc1421d407b306

Documento generado en 03/08/2023 03:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>